

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0563/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, por sí mismo y en calidad de presidente de Meta PR Rent A Car, S.R.L., contra la Resolución núm. 659-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintaiún (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 659-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), la cual declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, por sí mismo y en calidad de presidente de la sociedad comercial Meta PR Rent A Car, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0187-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013).

Entre los documentos depositados en el expediente no consta la notificación de la resolución recurrida en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, por sí mismo y en calidad de presidente de Meta PR Rent A Car, S.R.L., interpuso ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), que posteriormente remitió a este tribunal constitucional el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 659-2014.



De acuerdo con los documentos que conforman el expediente, no consta notificación del presente recurso de revisión constitucional; no obstante, la parte recurrida, Teddison Infante Ventura, ha depositado su escrito de defensa el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), respecto a dicho recurso. Además, la Procuraduría General de la República también ha depositado su escrito el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. Que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: "las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".
- b. (...) Que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con el fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión.



- c. (...) conforme resolución emitida por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual solo debe comprobarse si se dan las presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos.
- d. Que el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se aplicó o no correctamente la ley desde el punto de vista sustantivo o procesal.
- e. "Que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia, no del proceso".
- f. Que luego de verificar los motivos desarrollados en su único medio por los recurrentes, advertimos que estos no justifican la admisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que examinó con detenimiento cada uno de los medios esgrimidos por estos en su recurso de apelación y los respondió conforme derecho, ponderando y examinando el comportamiento de cada una de las partes envueltas en la controversia de la especie.



g. Que la sentencia impugnada contiene los fundamentos lógicos que responden las argumentaciones presentadas por los recurrentes, por lo que, al no configurarse ninguna de las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, el presente recurso resulta inadmisible.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, por sí mismo y en calidad de presidente de la sociedad comercial Meta PR Rent A Car, S.R.L., procura que se declare la nulidad de la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. Que el 29 de octubre 2008, en horas de la mañana, la empresa Meta PR Rent a Car, SRL., de cuya compañía es propietaria Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez junto a su esposo Manuel Paulino Rosa, alquila por un período de cinco (5) días, el vehículo a Domingo Antonio Gómez Alvarado, quien se presentó ante Meta Rent A Car, pagando la suma de Cuatrocientos Dólares Americanos (US\$400.00), dejando un voucher de tarjeta de crédito Visa.
- b. Que el 03 de noviembre 2008 es la fecha en que debió haber sido devuelto el vehículo alquilado; que hasta esa fecha no ha sido recuperado el vehículo; que en esa fecha Domingo Gómez Alvarado (autor del delito) entrega el vehículo a Teddison Infante Ventura (cómplice del delito), según acto de supuesta venta presentado por el imputado Teddison Infante Ventura, generándose contacto entre ambos de forma operativa y facilitando la ejecución del abuso de confianza en contra de las víctimas (...) que el imputado mantiene en su poder hasta el día de hoy dicho vehículo.



- (...) que la Corte a-qua declara apoyando la facultad del tribunal a quo para acoger o no las pruebas aportadas por las partes dentro de sus facultades valorativas y razona que dichos tribunales solo están obligados a dar los motivos por los cuales acogen o rechazan dichas pruebas y corroboran la tesis del tribunal a quo de que rechazó por contradictorias las dos certificaciones sobre el vehículo sustraído, expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos; sin embargo, incurre dicha corte en el vicio de falta de aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual manda a los jueces al momento de valorar las pruebas, no solo a explicar las razones de su valoración, sino a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales no fueron observadas al momento de valorar las pruebas del Ministerio Publico ni de los querellantes puesto que no existe tal contradicción atribuida por el tribunal a quo y apoyada por la Corte a qua entre las dos certificaciones, ya que en la DGII declara que la documentación obtenida por el imputado fue sin base de documentos que sustentaran la expedición de la matrícula y la otra declara que la emisión de la matricula fue obtenida por medios fraudulentos, en todo caso, aun a pesar de contener palabras distintas ambas certificaciones, el sentido de la declaración del fraude en la obtención de la matrícula es el mismo (...).
- d. (...) que la Corte a qua y el Tribunal a quo demuestran parcialidad notoria a favor del imputado, tanto con el ejercicio abusivo de la facultad de valoración probatoria en base a la sana critica, extralimitando los límites de esta, tal como se ha explicado al valorar las dos certificaciones de la DGII y la valoración absolutamente negativa sin dar motivos ni lógicos, ni científicos, ni de experiencia de las pruebas aportadas por los querellantes y el Ministerio Público, sobre la falsa coartada presentada por el imputado, como con el improcedente desarrollo de la tesis de la buena fe en materia mobiliaria a favor del imputado, en el motivo 22 de la página 11 de la sentencia de la Corte a qua se evidencia la violación del principio



de igualdad de las partes, denotando la parcialidad de los juzgadores a favor del imputado (...).

e. Que violan también los jueces de la Corte a qua, igual que antes hicieron los juzgadores del a quo, el Código Procesal Penal en sus artículos 27 y 84 que le otorgan derechos a la víctima... que el nuevo modelo procesal penal dominicano define un conjunto de derechos que perfilan y dan significado al papel de la víctima en su actuar procesal... que la víctima tiene derecho de concurrir en condiciones de igualdad ante un juez o tribunal, que goce de independencia, a los efectos de que sus derechos y obligaciones sean establecidos imparcialmente y de acuerdo a criterios legales y generales preestablecidos, a través de un proceso público y dentro de un plazo razonable (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Teddison Infante Ventura, por medio de su escrito de defensa depositado el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), pretende que se declare inadmisible el presente recurso de revisión constitucional, basado en las siguientes consideraciones:

a. La agencia Auto Infante, S.A., es una entidad que desde hace varios años se dedica a los negocios de compra, venta y financiamiento de vehículos de motor nuevos y usados. El señor Domingo Antonio Gómez Alvarado, se identificó como propietario y presentó documentación que le hacía parecer como titular del vehículo marca Jeep Toyota, modelo KUN51-LNKPSYG, del año 2007, registro No.G146101, chasis No.8AJYZ59G703009636, el cual se presentó a mediado del mes de octubre del año 2008, a la agencia Auto Infante, S.A., ofertando en venta el indicado vehículo.



- b. (...) que el representante de Auto Infante, S.A., se traslada a la Dirección General de Impuestos Internos y allí se verifica la legitimidad y autenticidad, tanto de matrícula como de la Certificación indicadas en las letras a y b, circunstancias que le dieron la certeza al Administrador de Auto Infante (...) que luego se trasladó conjuntamente con su vendedor a la Policía Nacional y se hizo expedir la certificación por el Departamento de Investigación de Vehículos robados de la Policía Nacional, de fecha 3 de noviembre del año 2008, dando constancia de que contra el vehículo de referencia no existía denuncia ni querella en relación a la sustracción del mismo.
- c. Que contrario a lo afirmado por los recurrente, el presente recurso de revisión no reúne los requisitos mínimos, previstos en los artículos 53, 54 y 100 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, siendo ostensiblemente que concurren varias inadmisibilidades, siendo más que evidentes las siguientes: 1) Los agravios invocados recaen sobre decisiones del tribunal de primer grado y de la Corte de Apelación y no contra la decisión impugnada, que lo es la Resolución No.659-2014 de fecha 6 de febrero de 2014, procedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. 2) Los agravios invocados en el presente recurso de revisión no constituyen cuestiones de índole constitucional, sino de mera legalidad, por tanto escapan del control del Tribunal Constitucional. 3) Lo argumentos desarrollados en el recurso carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional.
- d. (...) como puede verificarse por la simple lectura de las páginas 19, 20 y 21, del escrito contentivo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, de fecha 6 de mayo de 2014, y puede ser corroborado además, por el escrito de fecha 20 de diciembre de 2013 contentivo del recurso de casación, lo que ha hecho la parte



impugnante, ha sido reproducir textualmente varios párrafos del recurso de casación (...).

- e. "Que en ninguna parte de su escrito, la parte recurrente hace alusión alguna, para cuestionar o imputar algún agravio en contra de la resolución No.659-2014 de fecha 6 de febrero de 2014 procedente de la SCJ (...)".
- f. Por lógica elemental es evidente que para que una cuestión tenga relevancia o trascendencia constitucional, necesariamente debe ser constitucional y no como sucede en el presente caso, que se trata de una cuestión de mera legalidad, como lo reconocen los propios recurrentes al admitir que se refieren a la valoración de las pruebas y correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal (...) que en este aspecto la parte recurrente ha errado al blanco, pues, las cuestiones relativas a la valoración que los jueces de la jurisdicción ordinaria realicen sobre las pruebas que le asean sometidas en el juzgamiento de determinado proceso, escapan del control de la jurisdicción constitucional (...).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió su opinión al respecto, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), en la cual solicita que se declare admisible el presente recurso de revisión constitucional y se pronuncie la nulidad de la referida resolución núm. 659-2014, argumentando lo siguiente:

a. (...) que los recurrentes, si bien manifiestan que su recurso se enmarca en las causales del artículo 53.3 /L.137-11, referido a la violación de derechos fundamentales invocados a lo largo del proceso y que le son imputables de manera directa e inmediata a la sentencia ahora recurrida, a cuyos fines señalan que en el



caso existe una especial trascendencia y relevancia constitucional que justifica que sea declarado admisible por esa alta Corte, configurada por la oportunidad de que el Tribunal Constitucional se refiera a la situación que se da cuando los jueces penales violan el art. 172 del Código Procesal Penal sobre valoración de las pruebas, no menos cierto es que el contenido material de la instancia, como de la sentencia misma, refleja más bien, la configuración de la causal establecida en el Art.53.2 de la Ley 137-11, concerniente a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, que en la especie es el establecido en Sentencia TC/00009/2013, respecto a la obligación a cargo de los jueces de motivar adecuadamente las sentencias a los fines de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso.

- b. En efecto, a los fines de sustentar la decisión ahora recurrida, en adición a la referencia a la Constitución de la República, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los que es signatario la República Dominicana, así como de la transcripción de los textos de los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consigna una referencia a la antes citada sentencia TC/0009/13 a cuyos fines transcribe algunos aspectos más relevantes, respecto de la obligación de motivar las sentencias.
- c. (...) que se evidencia como una contradicción con el criterio vinculante establecido sobre el particular por el Tribunal Constitucional, a renglón seguido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hacia acopio de la Resolución emitida por las Salas reunidas de ese alto tribunal en fecha 14 de marzo de 2013, en la que estableció: "que el plus motivacional a adoptar en cada caso, dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual



solo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados".

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

- 1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 659-2014, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).
- 2. Resolución núm. 659-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).
- 3. Opinión del Ministerio Público, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014).
- 4. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional, depositado por el señor Teddison Infante Ventura en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una denuncia presentada por Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, por sí mismo y en calidad de presidente de la sociedad comercial Meta PR Rent A Car, S.R.L., contra el señor Domingo Antonio Gómez Alvarado, por este supuestamente rentar un vehículo en dicha empresa y no haberlo devuelto en la fecha acordada; posteriormente, se alega que el señor Domingo Antonio Gómez Alvarado vendió dicho vehículo objeto del presente conflicto al señor Teddison Infante Ventura, a través de su dealer Auto Infante, siendo luego transferido mediante contrato de compraventa a un tercero.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 214-2013, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), declaró al señor Teddison Infante Ventura no culpable de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal. La indicada sentencia fue recurrida ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso, interponiéndose posteriormente un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta lo declaró inadmisible. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente, Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, por sí mismo y en calidad de presidente de la sociedad comercial Meta PR Rent A Car, S.R.L., interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.
- b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).



- c. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del derecho de igualdad entre las partes, la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, el derecho de la víctima y la valoración probatoria. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación de un derecho fundamental, como lo es el que tienen las partes a que se respete el debido proceso.
- e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



- f. El primero de los requisitos se cumple, ya que si bien la violación alegada se le imputa a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no hay constancia de que se hubiere invocado ante dicho órgano judicial, la misma violación se le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en este último caso, el recurrente tuvo conocimiento de la referida irregularidad en la fecha en que le fue notificada la sentencia objeto de este recurso; de manera que materialmente no tuvo la posibilidad de hacerla valer en el proceso.
- g. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.
- h. El tercero de los requisitos se cumple igualmente, ya que en la especie se alega la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal apoderado del caso, en la eventualidad de que realmente existiere.
- i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

k. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá continuar con el desarrollo relativo a la obligación que pesa sobre todo tribunal que decide un conflicto de desarrollar una motivación suficiente y adecuada.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. En el presente caso, la parte recurrente pretende la nulidad de la Resolución núm. 659-2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), alegando violación, por falta de valoración probatoria, del derecho de igualdad entre las partes y los derechos establecidos a favor de la víctima, consagrados en los artículos 27 y 84 del Código Procesal Penal.
- b. En ese sentido, para justificar sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad apoyando la falta de valoración probatoria por parte de los tribunales ordinarios.



- c. Por otro lado, la parte recurrida, señor Teddison Infante Ventura, pretende que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y sostiene que realizó una depuración de los documentos presentados por Domingo Antonio Gómez Alvarado, y tras confirmar su autenticidad, arriba a la conclusión de que él es un adquiriente de buena fe del vehículo de motor de que se trata.
- d. La Procuraduría General de la República procura la nulidad de la sentencia impugnada alegando ausencia de motivación y que con la misma se incurre en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, que en la especie es el establecido en la Sentencia TC/0009/13, que hace referencia a la obligación a cargo de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones a los fines de garantizar la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, de manera singular el derecho de defensa.
- d. En lo concerniente a la decisión recurrida, esta declara inadmisible el recurso de casación, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. En tal sentido, este artículo establece los límites para aplicar las causales que determinan la recepción del recurso de casación, supeditando su admisión exclusivamente a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, o contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos, todo condicionado a uno de los cuatro (4) supuestos siguientes:
 - 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.



- e. En lo que respecta a la falta de valoración probatoria que alega la parte recurrente, conviene recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un recurso especial en el que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal "c", de la Ley núm. 137-11, al Tribunal Constitucional le está vedado conocer los hechos de la causa, toda vez que se trata de una cuestión que concierne a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los magistrados de tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, cuestión que en la especie no aplica para el caso del Tribunal Constitucional, cuya función radica en determinar si en el ejercicio de sus funciones el Poder Judicial ha incurrido o no en la violación de un determinado derecho fundamental.
- f. En este sentido, este tribunal precisó en su decisión TC/0157/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014):
 - (...) la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de la apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- g. Igualmente, este tribunal ha manifestado en ese mismo sentido, en ocasión de su Sentencia TC/0376/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:
 - (...) el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.



- h. La referida resolución núm. 659-2014 se limitó a citar textualmente las disposiciones de los artículos 393, 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, sin ninguna explicación adicional, concluyó la Suprema Corte de Justicia, refiriéndose al recurso extraordinario de casación, precisando al respecto:
 - (...) luego de verificar los motivos desarrollados en su único medio presentado por los recurrentes, advertimos que estos no justifican la admisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la Corte aqua no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que examinó con detenimiento cada uno de los medios esgrimidos por estos en su recurso de apelación y los respondió conforme derecho, ponderando y examinando el comportamiento de cada una de las partes envueltas en la controversia de la especie; (...) Que la sentencia impugnada contiene los fundamentos lógicos que responden las argumentaciones presentadas por los recurrentes, por lo que, al no configurarse ninguna de las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, el presente recurso resulta inadmisible.
- i. Este tribunal constitucional estima que del examen de la indicada resolución núm. 659-2014 se desprende que su texto no explica a cabalidad los motivos y razones que indujeron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a considerar que en el caso no estaban previstos los presupuestos establecidos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal, para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación. En relación con la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente:



a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. (págs. 10-11).

j. En ese sentido, dicho precedente continúa precisando:

(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



- k. Conforme a la normativa y los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 659-2014 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de los recurrentes.
- 1. De acuerdo con lo precedentemente expuesto, este tribunal estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la resolución recurrida, disponiendo la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso sea conocido nuevamente, en aplicación del artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, por motivo de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, por sí mismo y en calidad de presidente de la sociedad comercial Meta PR Rent A Car, S.R.L., contra la Resolución núm. 659-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez, Manuel de Jesús Paulino Rosa y sociedad comercial Meta PR Rent A Car, S.R.L.; y a la parte recurrida, señor Teddison Infante Ventura, así como al procurador general de la República.



SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario